

Expediente:  
TJA/3ªS/102/2025

Actor:

Autoridad demandada:  
Titular de la Dirección General de Recaudación<sup>1</sup> de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal; y

Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal<sup>2</sup> dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal<sup>3</sup>.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Área encargada del engrose:  
Secretaría General de Acuerdos

Cuernavaca, Morelos, a once de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número TJA/3ªS/102/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del

<sup>1</sup> Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.



<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, vigente desde el diez de octubre de dos mil veinticinco, fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478.

<sup>3</sup> Denominación de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entro en vigor ese mismo día.

Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ahora denominado, **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, ahora denominada **Subprocurador de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; y,

## **RESULTANDO:**

### **1. ESCRITO DE DEMANDA.**

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, , promovió juicio de nulidad contra el   
**Titular de la Dirección General de Política de Ingresos,** dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; mediante el cual reclama como pretensiones:

### **COMO ACTO IMPUGNADO**

Se impugna la resolución administrativa de 17 de febrero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 535/2024 R.R.

### **COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.**

- A. La nulidad de la resolución administrativa de 17 de febrero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 535/2024 R.R.
- B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobo <sup>(sic)</sup> coactivo identificado con el folio MEJ20240838.

## 2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de actos del Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, de quienes reclama la nulidad de la resolución administrativa de 17 de febrero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 535/2024 R.R.

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

INSTRUMENTOS  
EJECUTIVOS  
AL

afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Requiriéndose a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestara la imposibilidad jurídica o material para hacerlo. Por otra parte, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran, es decir, que no se ejecutara la determinación fiscal con número **MEJ20240838**, por la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M. N.) hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del asunto que se resuelve. Advirtiendo a la parte actora que para el caso de que no garantizara el interés fiscal en el plazo de cinco días, en la cuenta de cheques Banamex [REDACTED] Clave Interbancaria: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] por el monto de la multa de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M. N.) dejaría de surtir efectos la suspensión otorgada. Finalmente, por cuanto a las pruebas se le dijo que las mismas deberían ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

### **3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por registrado el escrito de cuenta número **3395** suscrito por **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la**

**Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** mediante el cual se les tiene dando contestación a la demanda en tiempo y forma, así como exhibiendo el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado consultable a fojas 54 a 133 del sumario que se examina. Así mismo, se les tuvo invocando las causales de improcedencia, sobreseimiento y las defensas y excepciones que hicieron valer en dicho escrito. Por cuanto a las pruebas enunciadas se les dijo que las mismas las tendrían que ofrecer en el momento procesal oportuno. Ocurso de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.**

Por acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco, y toda vez que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, en relación, a la contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, se tuvo por precluido el derecho de la actora, para manifestarse en relación con ello.

#### **5. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA A LA ACTORA.**

Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo el escrito registrado bajo el número de folio **4179** suscrito por [REDACTED] en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, mediante el cual informa que la parte actora [REDACTED], no garantizó el

J  
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

crédito fiscal MEJ20240838 por la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M. N.). Por lo anterior, se procedió a **revocar** la suspensión concedida mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, declarándose sin efecto la suspensión otorgada a la actora, sin embargo se le dijo, que hasta en tanto no fuera ejecutado el crédito fiscal, podría exhibir dicha garantía y volvería a surtir sus efectos la suspensión concedida,

#### **6. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho. Atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **7. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, ello en razón, que las partes fueron omisas en ejercer su derecho a ello; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas por las partes, en su escrito de demanda, y de la demandada en su respectivo escrito de contestación; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

### 8. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día trece de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. Se certificó que tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, haciéndose constar que las pruebas documentales ofertadas por las partes, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existía prueba pendiente por desahogar. En mérito de lo anterior, se tuvo concluido el desahogo del periodo probatorio; y se procedió al desahogo de la etapa de alegatos, y toda vez que ninguna de las partes ejerció tal derecho, se tuvo precluido el mismo; consecuentemente, se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>4</sup> de la

<sup>4</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los

"2026, Año de Margarita Maza Parada"  
 TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS



---

organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>8</sup>, y 26<sup>9</sup> de la

<sup>5</sup>Artículo \*1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>6</sup> Artículo \*4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>7</sup> Artículo \*16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
<sup>8</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>9</sup> Artículo \*26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup>, 85<sup>12</sup>, 86<sup>13</sup> y 89<sup>14</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>12</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>13</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

## SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>15</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

### Como acto impugnado:

Se impugna la resolución administrativa de 17 de febrero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 535/2024 R.R.

### Como pretensión que se deduce en juicio.

<sup>14</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>15</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

A) La nulidad de la resolución administrativa de 17 de febrero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 535/2024 R.R.

B). Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobo (sic) coactivo identificado con el folio MEJ20240838.

### **TERCERO. Certeza del acto reclamado**

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0668/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **535/2024 R.R.**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el recurrente; documental presentada por la autoridad demandada en copia certificada y a la cual se le concede plena eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que de la misma se desprende la existencia de la resolución de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0668/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **535/2024 R.R.** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra el requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20240838**, emitido por la Dirección General de

Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0668/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **535/2024 R.R.**, emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número **535/2024 R.R.**, interpuesto por [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

#### CUARTO. Causales de improcedencia

Las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción **XVI** del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, **Inciso** a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”*

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*.

Como puede advertirse, el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, fue la autoridad que emitió la resolución de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0668/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **535/2024 R.R.** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el recurrente, ahora impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad Titular de la **Dirección General de Política de Ingresos**, dependiente de la **Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Titular de la **Dirección General de Política de Ingresos**, dependiente de la **Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

#### **QUINTO. Análisis defensas y excepciones**

La autoridad demandada opuso diversas defensas y excepciones, las que si bien **no son de previo y especial**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**pronunciamiento**, debe decirse que a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el sentido que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, es dable analizar las opuestas por la autoridad demandada al tenor siguiente:

1.- Opone la de **obscuridad y defecto legal en la demanda**; misma que pretende sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente

procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

2.- Del mismo modo, opone como **excepción todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, **resulta improcedente**.

Al no existir causal de improcedencia que abordar ni excepción o defensa pendiente de analizar, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXTO. Razones de impugnación**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 03 a 14 del sumario que se examina en **siete** agravios o motivos de impugnación, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

El inconforme refiere de manera substancial que tratándose de créditos no fiscales no podrán ser ejecutadas hasta que estos adquieran el carácter de firme, es decir, que

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

contra la multa no existe medio de defensa ordinario de agotarse.

Que bastará que el ciudadano acredite ante la autoridad que en la multa no tiene ese carácter para determinar que el cobro de la misma resulta ilegal y contrario a derecho.

Que la resolución es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la ley de Justicia administrativa, ya que de dicho precepto es posible apreciar que al pretender ejecutarse la multa no fiscal sin que esta tenga el carácter de firme afecta de manera directa su esfera jurídica.

Aduce también el recurrente que la ejecución de la multa impuesta por el magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa es ilegal al carecer de acuerdo o resolución que determine que la misma se encuentra o tiene el carácter de firme.

Señala también que la resolución es ilegal porque determina que no es procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación al no encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 220 del código fiscal del Estado de Morelos, que el inicio del procedimiento es ilegal en virtud que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos.

Manifiesta también que no es necesario esperar hasta los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la

convocatoria en primera almoneda en virtud que el mismo artículo 220 del código fiscal prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

Asociado a lo anterior establece la parte actora que la autoridad sancionadora no notificó plazo alguno para efecto de realizarse el pago ello aunado al hecho que el auto no ha causado ejecutoria y que por tanto ese auto carece de motivación al estar sustentado en premisas falsas.

Que la obligación de pago de la recurrente nace a partir que la sanción impuesta quede firme o bien haya causado ejecutoria, que de lo contrario estaría a un supuesto procesal en el cual no es posible advertir incumplimiento alguno ni mucho menos omisión realizar el pago de las obligaciones.

Menciona también la parte recurrente que la resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad, carece de fundamento respecto de la competencia para ejecutar una multa de carácter no fiscal; que se omite mencionar el convenio de colaboración que la faculta para recurrir el pago de ese tipo de multas, toda vez que de conformidad al artículo 8 del código fiscal del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Morelos no está facultado ni señalado como sujeto activo de la obligación o crédito, por lo que la autoridad carece de facultades de cobro al no fundamentar a través del marco jurídico o convenio de colaboración la atribución conferida por el Tribunal de Justicia administrativo, que se traduce en una falta de competencia para realizar los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Refiere también el recurrente que la autoridad demandada tiene una deficiente fundamentación, a virtud de que se cita el artículo 170 del código fiscal del Estado de Morelos, pero que ese precepto normativo no establece ni facultades, a sancionar aplicable al caso concreto; Que además la fundamenta en el artículo 31 fracción IV de la Constitución federal pero que ese artículo es únicamente aplicable tratándose de contribuciones fiscales y que la multa impuesta es un crédito no fiscal, por lo que carece de aplicación al caso concreto.

Manifestó que satisfizo que la ley prevé medios de defensa ordinarios y que el acto que dio origen al procedimiento coactivo así como al expediente integrado no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone la multa ha quedado firme.

Señala también que acorde a la jurisprudencia le es permitido esgrimir agravios novedosos contra el acto de autoridad que se impugnó a través del recurso de revocación.

Aduce que la autoridad demandada únicamente notificó el oficio que ahora se recurre, que jamás le fue notificado auto y/o acuerdo a través del cual se hiciera del conocimiento el medio ordinario de defensa susceptible de agotarse y que permitiera modificar o revocar la multa impuesta-

#### **SÉPTIMO. Refutación de la autoridad.**

En contraste, la autoridad demandada, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, irrogó esencialmente:

Que resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora.

Que deviene indispensable precisar que en el momento en que la parte actora aduzca en el apartado respectivo, el agravio qué ha sufrido con la aplicación del acto impugnado.

Que de igual manera deberá exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración estima que el acto controvertido no se encuentra fundado ni motivado, estableciendo un razonamiento lógico jurídico que explique, por qué se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación cometida y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos.

Que es de suma necesidad la expresión de un razonamiento, ya que, al carecer del mismo, no se puede analizar el fondo del asunto o bien de analizarse, nos encontraríamos ante la configuración de la suplencia de la queja en situaciones en las que no se encuentra concedida.

Por lo que, al no concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez realizadas por la actora deviene inoperante.

#### **OCTAVO. Estudio del fondo del asunto**

Son **inoperantes** las razones de impugnación que irroga la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto es **inoperante** lo señalado por la inconforme en los conceptos de disenso que refiere porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual **inicia el procedimiento administrativo de ejecución**; bajo esa premisa, este acto se puede **impugnar** a través del recurso administrativo de revocación; **sin embargo**, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.**

En la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de **excepción** que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o que se trataba de actos de imposible reparación material; y por ello, la interposición del recurso no

resulta procedente, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Lo anterior, encuentra eco en el rubro cuyos datos de identificación, rubro y texto son de tenor siguiente: Registro digital: 165159, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 139, Tipo: **Jurisprudencia:**

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

Amparo directo en revisión 1623/2009. Pinturas X, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo en revisión 1779/2009. Comunicación Empresarial de Puebla, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2009. Cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 1784/2009. Comercial Cristal Internacional, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo en revisión 2244/2009. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Amparo directo en revisión 2348/2009. Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 20/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil diez.

Nota: Por auto de 13 de abril de 2010, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de

modificación de jurisprudencia 8/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Así como también se corrobora con el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente: Registro digital: 168420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.40 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1385, Tipo: Aislada.

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Asociado a lo anterior, la calificativa de **inoperantes** que se hace a los argumentos de inconformidad que irroga el recurrente, radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento válido y sólido del por qué los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna contra el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación, el cual es un acto con el que inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la

diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de **improcedencia** al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

En mérito de lo anterior, y al advertir que las manifestaciones que hizo valer la parte quejosa en los agravios previamente analizados, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren **firmeza legal**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.<sup>16</sup>

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

<sup>16</sup> IUS Registro No. 194,040

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado a **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0668/2025**, emitida por **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en el expediente administrativo número **535/2024 R.R.** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

### NOVENO. Suspensión

Al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer por el quejoso e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio, se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco; el cual incluso, había sido revocado mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ahora denominado, **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**TERCERO.** Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], contra el acto reclamado a Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, **ahora denominada Subprocurador de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de lo razonado en el considerando octavo del presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la validez** contenida en el oficio número **PF/E/II/0668/2025**, emitida por **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en el expediente administrativo número **535/2024 R.R.**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

**QUINTO.** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco; la cual incluso, había sido revocada mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**Así, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

**Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
MORELOS  
TERCER.

**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN certifica que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3ªS/102/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ahora denominado, **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, ahora denominada **Subprocurador de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de febrero de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.